



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO PRIMERO**

**Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**

Florencia, Caquetá, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**Referencia:** Declara nulidad insaneable por indebida notificación  
**Medio de control:** Acción de Tutela – Segunda Instancia  
**Demandante:** Nancy Rojas Martínez  
**Demandado:** Nación (Ministerio de Educación) y otros  
**Radicación:** 18001-3333-001-2021-00428-01

## I. ASUNTO

Encontrándose el presente asunto para fallo, procede el Despacho 1° de la Corporación, a pronunciarse en relación con la posible configuración de causal de nulidad procesal insaneable que le impide a esta Corporación dictar fallo de segunda instancia.

## II. ANTECEDENTES

El 15 de octubre de 2021<sup>1</sup>, la señora Nancy Rojas Martínez presentó acción de tutela, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a cargos públicos y derecho al trabajo, pues considera que están siendo vulnerados por las Entidades Accionadas al rechazarla de la convocatoria laboral al cargo de docente en provisionalidad en la Institución Educativa Parroquial-Parroquia de San José del Municipio de San José del Fragua, la cual se presentó a través del Sistema Maestro, por no acreditar los documentos y requisitos que permitieron la valoración de los criterios de preselección para la vacante a la cual se postuló, siendo bloqueada del sistema maestro por el término de seis meses.

Explicó que fue rechazada debido a que adjuntó experiencia laboral antes de haber obtenido su título profesional, sin embargo, la experiencia que cargó en el aplicativo se refirió a aquella adquirida antes y después de graduarse, así, en su sentir, las normas que rigen el Sistema Maestro, permiten que solo se tenga en cuenta la experiencia docente a partir de la fecha de expedición del título, sin que pueda explicarse por qué no se realizó la respectiva sumatoria de la experiencia adquirida luego de la fecha de su pregrado y además por qué fue calificada con la tabla B, que corresponde a zonas rurales, siendo que la sede para la cual se postuló, pertenece al casco urbano del municipio de San José del Fragua Caquetá.

De esa manera, solicitó se levantara la sanción impuesta, se le informara de forma clara y precisa el puntaje que obtuvieron los dos docentes que también fueron preseleccionados y que en caso que su puntuación sea mayor o menor, se le

---

<sup>1</sup> Archivo No. 11 del Expediente Electrónico. Carpeta I instancia



**Referencia:** Declara nulidad insaneable por indebida notificación  
**Medio de control:** Acción de Tutela – Segunda Instancia  
**Radicación:** 18001-3333-001-2021-00428-01

reubicara a laborar inmediatamente; y también, se realizara una ponderación de su puntaje, teniendo en cuenta la tabla A (Zonas Urbanas).

La acción constitucional se dirigió contra el Ministerio de Educación Nacional y el Departamento del Caquetá, Secretaría de Educación Departamental; la cual, fue admitida el 15 de octubre de 2021, por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia<sup>2</sup>.

Notificada a las accionadas y agotado el procedimiento, mediante sentencia del 28 de octubre de 2021<sup>3</sup>, la Juez de instancia decidió negar el amparo constitucional de tutela, decisión que fue impugnada por la demandante el 3 de septiembre de 2021<sup>4</sup>.

El recurso fue concedido por providencia del 4 de noviembre de 2021, y sometido a reparto, el 4 de noviembre siguiente<sup>5</sup>, correspondiéndole el conocimiento del asunto al despacho primero de esta Corporación el 29 de septiembre siguiente<sup>6</sup>.

Al revisar de manera previa el expediente para efectos de elaborar proyecto de fallo de segunda instancia, se advierte una circunstancia que impide proceder en tal sentido, relacionada con la debida integración del contradictorio, por la falta de vinculación de un litisconsorte necesario por pasiva, acompañada de la relacionada con la falta de publicación en la página web de las entidades la acción de tutela y el auto admisorio de la misma.

### III. CONSIDERACIONES

#### 1. Competencia del Tribunal

De conformidad con lo previsto en los artículos 86, 116 inciso 1º de la Constitución Política; 32 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1382 de 2000 y Decreto 333 de 2021 esta Sala Unitaria ostenta la competencia para resolver la impugnación elevada dentro de la presente acción de tutela.

De otro lado, en cuanto a la competencia para adoptar la presente decisión –*sala o ponente*–, se precisa que, en aplicación del artículo 125 del CPACA, las decisiones interlocutorias en los procesos que se tramitan ante el Tribunal Administrativo en el curso de cualquiera instancia son de competencia del ponente, excepto las contenidas en el numeral 2 del citado artículo y los numerales 1, 3 y 6 del artículo 243 *ejusdem*, entre las cuales no se encuentra la relacionada con la declaratoria de nulidad.

#### 2. Problema jurídico

Corresponde al despacho dilucidar en primer término si en el presente caso ¿se configura la causal de nulidad insaneable en segunda instancia de indebida integración del contradictorio contenida en el artículo 133 numeral 8 del CGP?

<sup>2</sup> Archivo No. 12 del Expediente Electrónico. Carpeta I instancia

<sup>3</sup> Archivo No. 21 del Expediente Electrónico. Carpeta I instancia

<sup>4</sup> Archivo No. 23 del Expediente Electrónico. Carpeta I instancia

<sup>5</sup> Archivo No. 2 del Expediente Electrónico. Carpeta II instancia

<sup>6</sup> Archivo No. 42 del Expediente Electrónico.



**Referencia:** Declara nulidad insaneable por indebida notificación  
**Medio de control:** Acción de Tutela – Segunda Instancia  
**Radicación:** 18001-3333-001-2021-00428-01

### 3. Análisis del problema

#### 3.1 Causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>7</sup>, las causales de nulidad aplicables a los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, así como las reglas para proponerlas y el procedimiento para decidir las, se regulan por lo consagrado en el Código General del Proceso.

Pues bien, el artículo 133 del C.G.P. establece de manera expresa los vicios que afectan la validez del proceso, enunciación que se rige por el principio de taxatividad<sup>8</sup>, según el cual solo pueden alegarse como causales de nulidad los supuestos contemplados en la ley.

La norma citada, en su numeral 8, establece la siguiente causal:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, **que deban ser citadas como partes**, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.  
(En negrilla del Despacho).

La causal consagrada en el numeral 8 se presenta, entre otras situaciones, cuando no se cita al proceso a todos los sujetos que deben comparecer como partes, como es el caso de los litisconsortes necesarios de alguna de las partes, como pasa a explicarse.

En virtud de lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.<sup>9</sup> -que regula el litisconsorcio necesario y el contradictorio-, cuando el proceso verse sobre relaciones

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 208. NULIDADES.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente.

<sup>8</sup> En relación con la taxatividad en materia de nulidades procesales, la Corte Constitucional ha sostenido: “(...) Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, **ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad.** La taxatividad de las causales de nulidad significa que **sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador** y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. **Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.** En este sentido, la Corte expresó lo siguiente en la sentencia C-491 de 1995:

‘El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, **señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.**

‘El legislador eligió un sistema de causales taxativas de nulidad con el fin de preservar los principios de seguridad jurídica y celeridad en los procesos judiciales. En efecto, este sistema permite presumir, la validez de los actos procesales, mientras no se declare su nulidad con arreglo a una de las causales específicamente previstas en la ley’.

‘La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: **En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.** Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución (...) (se destaca) (Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de Tutelas, providencia del 23 de febrero de 2010, expediente T- 2448.218, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub)’.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y



**Referencia:** Declara nulidad insaneable por indebida notificación  
**Medio de control:** Acción de Tutela – Segunda Instancia  
**Radicación:** 18001-3333-001-2021-00428-01

sustanciales indivisibles que, por su naturaleza o por disposición legal, implican una decisión uniforme para los sujetos que las integran, la demanda deberá presentarse o dirigirse en contra de todos ellos *-litisconsorcio necesario por activa o por pasiva, respectivamente-*.

En relación con la integración del contradictorio dentro del trámite de tutela, en sentencia SU-116 de 2018<sup>10</sup>, se reiteró:

*“el juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”*

De lo anterior, se puede colegir, que el contradictorio en sede de tutela se ha decantado como un deber del juez de instancia, pues de esta manera, se está garantizando la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción, defensa y debido proceso<sup>11</sup> de una parte que puede resultar afectada durante el procedimiento de la acción constitucional.

Respecto a ello, en la misma sentencia de unificación se indicó: *aspectos tales como los posibles efectos del fallo, por lo que en ese escenario es donde el juez despliega su capacidad oficiosa para vincular al trámite a quien debe concurrir al mismo, a efectos de permitir su participación y, por tanto, su defensa, posibilitando conocer lo obrante en el expediente para que ejerza su derecho de contradicción en debida forma.*

Se debe reiterar que el Consejo de Estado ha precisado que, en los eventos en los que previo al fallo no se integra en debida forma el contradictorio se configura la causal de nulidad antes señalada<sup>12</sup>:

*“La vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandantes o bien llamados como demandados (...). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad (...) a partir de la sentencia de primera instancia (# 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan la oportunidad de asumir la defensa*

no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, **la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas**; si no se hiciera así, **el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.**

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, **el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.**

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sala Plena de la Corte constitucional, providencia del 8 de noviembre de 2018, M.P José Fernando Reyes Cuartas, sentencia SU-116 de 2018 expediente T-1.996.887.

<sup>11</sup> **Sentencia SU-116 -2018**, la jurisprudencia constitucional ha resaltado la necesidad de notificar *“a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto de la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como de la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso.*

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 25 de mayo de 2006, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, expediente 16.797.



**Referencia:** Declara nulidad insaneable por indebida notificación  
**Medio de control:** Acción de Tutela – Segunda Instancia  
**Radicación:** 18001-3333-001-2021-00428-01

*de sus intereses, dado que la sentencia los puede afectar”.*

Al respecto, la Subsección A de la Sección Tercera<sup>13</sup> ha aplicado el mismo criterio, en los siguientes términos:

*“(…) La falta de notificación de la demanda a los litisconsortes necesarios configura la causal de nulidad procesal prevista en el artículo 140 – numeral 9 del CPC, vicio que debe ser saneado en el sub iudice, a pesar de haberse dictado la sentencia de primera instancia –etapa del proceso que el artículo 83 del CPC fija como límite para integrar el contradictorio-, pues en todo caso, la actuación no puede resolverse de fondo sin la comparecencia de todos los herederos a los cuales ha de afectar el fallo (…). Es preciso dejar sin efectos, por nulidad procesal, el fallo dictado por el Tribunal de primer grado.*

*“Luego, a efectos de evitar el menoscabo de los derechos fundamentales de quienes no fueron convocados al proceso y, asimismo, en orden a evitar pronunciamientos inhibitorios, se declarará la nulidad de la sentencia de primera instancia, por cuanto se profirió, se reitera, sin haberse garantizado previamente la comparecencia y audiencia de todos los que ostentaban el derecho allí decidido.*

*“Para los casos en los que la falta de notificación de todos los litisconsortes necesarios solo es advertida por el juez de segunda instancia, la solución que ofrece el ordenamiento no puede consistir en un fallo inhibitorio sino en la declaratoria de nulidad del proveído que puso fin a la primera instancia.*

*“(…) La medida que aquí deberá proferirse no impide la solución de la controversia citada en la referencia, por el contrario, se orienta a que la decisión por la cual debe resolverse el litigio en cierre de la primera instancia garantice los derechos fundamentales de defensa de todas las personas a quienes debe cobijar dicho fallo, máxime cuando tales personas –que no fueron debidamente convocadas- se encuentran, respecto del bien inmueble objeto de debate, en condiciones jurídicas idénticas a las señaladas por el hoy demandante Luis Carlos Buendía Rodríguez”.*

Posteriormente, el Consejo de Estado en providencia del 25 de septiembre de 2019<sup>14</sup>, señaló que la falta de integración del litisconsorcio necesario antes del fallo del a quo también implica la pretermisión íntegra de la instancia pertinente:

*“Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad Cimientos Ltda. no se encuentra representada en el presente asunto, y que en el mismo se debaten cuestiones que le incumben de manera directa (...), es claro para el despacho que su comparecencia era necesaria y obligatoria.*

*“Por lo anterior, debido a que en este proceso era necesaria la participación de la sociedad Cimientos Ltda. (en la parte activa), y que a pesar de ello se profirió sentencia de primera instancia sin su comparecencia (...), se encuentra configurada la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 Código General del Proceso.*

*“Adicionalmente, la falta de vinculación al proceso del litisconsorte necesario implica que este no pudo intervenir en el trámite de la primera y de la segunda*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de octubre de 2017, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico, expediente 40.232.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, auto del 25 de septiembre de 2019, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, expediente 48.135. Reiterado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 14 de enero de 2020, C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas, expediente 44.068., oportunidad en la que se sostuvo:

*“(…) Por lo tanto, conforme al artículo 140.9, los incisos 1º y 2º del artículo 83 del CPC y la jurisprudencia, este Despacho procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia, para que la Cooperativa de Trabajo Asociado Los Padrinos sea vinculada al proceso y tenga la oportunidad de ejercer su defensa y contradicción, en los términos del inciso 3º del artículo 83 del CPC. (...).”*



**Referencia:** Declara nulidad insaneable por indebida notificación  
**Medio de control:** Acción de Tutela – Segunda Instancia  
**Radicación:** 18001-3333-001-2021-00428-01

*instancia, presentándose así, además, la causal de nulidad insaneable prevista en el numeral 2 del artículo 133 ejusdem, por cuanto se le pretermitió íntegramente la respectiva instancia.*

*“En este orden de ideas, el despacho declarará de oficio la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de primera instancia y ordenará al a quo efectuar nuevamente las actuaciones correspondientes con la comparecencia del litisconsorte necesario por activa (...).”*

Por su parte el artículo 134 del CGP, señala en su inciso final que: *“Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”*.

### **3.2 Caso concreto.**

Encontrándose la presente acción constitucional para fallo, se tiene que la señora Nancy Rojas Martínez en su escrito de tutela, solicitó ordenar se le realizara el nombramiento inmediatamente en el cargo al cual se inscribió, siempre que contara con una puntuación mayor a aquella obtenida por las dos personas que quedaron preseleccionadas en la convocatoria adelantada a través del Sistema Maestro, incluyendo aquella que eventualmente ha sido nombrada como docente en provisionalidad en la Institución Educativa Parroquial-Parroquia de San José del Municipio de San José del Fragua.

En ese orden, la actuación administrativa adelantada atañe a las tres personas preseleccionadas, que incluye a la accionante, y a las que inicialmente participaron en la convocatoria, de hecho en el evento de haberse realizado en la actualidad el nombramiento de docente en provisionalidad en la Institución Educativa Parroquial-Parroquia de San José del Municipio de San José del Fragua, claramente el asunto constitucional de la referencia involucra expectativas e incluso derechos en tensión, y por tal razón, se predica por lo menos del actualmente nombrado en provisionalidad la condición de litisconsorte necesario por pasiva, comoquiera que es quien se vinculó al cargo al cual se postuló la accionante; misma figura que se predica de la persona que ocupó el segundo lugar, pues cuenta con interés directo en las resultas del proceso, sin embargo, no se vincularon al proceso y, pese a ello, se **dictó sentencia de primera instancia**.

En este caso, la decisión que se adoptará en el presente asunto constitucional incide en quienes participaron en la convocatoria al cargo referido, por lo que una eventual decisión favorable a las pretensiones de la solicitud de tutela, podría derivar, ante la no vinculación al trámite de estas personas *-que por cierto se desconoce su identidad-* en una vulneración de su derecho al debido proceso, es así que el Despacho concluye que se configura la causal de nulidad establecidas en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Para determinar los efectos de esta nulidad, se acudirá al artículo 138 del C.G.P., que sin excepción alguna sobre la naturaleza de la relación sustancial que se debate o las partes que acuden al litigio, consagró que *“la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este”*.

Pues bien, el inciso segundo del artículo 61 del C.G.P. prevé que *“en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, **mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia** (...).”*

Así las cosas, si no se vincula a los litisconsortes necesarios por pasiva en el auto admisorio de la acción de tutela, lo actuado a partir de allí conservará su validez,



**Referencia:** Declara nulidad insaneable por indebida notificación  
**Medio de control:** Acción de Tutela – Segunda Instancia  
**Radicación:** 18001-3333-001-2021-00428-01

siempre y cuando antes del fallo se adopte la decisión pertinente, lo que quiere decir que la nulidad se genera es por el hecho de que se dicte sentencia sin integrarse en debida forma el contradictorio.

Por consiguiente, en el *sub lite* el despacho anulará la sentencia dictada el 28 de octubre de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo y lo actuado con posterioridad a ella, para que las dos personas que quedaron preseleccionada junto con la demandante para el cargo de docente en provisionalidad en la Institución Educativa Parroquial-Parroquia de San José del Municipio de San José del Fragua, sean citadas al proceso, tengan la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, contradicción y debido proceso, en los términos consagrados en el artículo 61 del CGP y tal como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional sobre su aplicación en el trámite constitucional de tutela y, luego, en caso de ser necesario, actúen válidamente en la segunda instancia.

Finalmente, y comoquiera que también existen terceros interesados que aplicaron al mismo cargo pero que no quedaron en la preselección de tres participantes, se instará al Juez de instancia para que ordene tanto al Ministerio de Educación Nacional como a la Secretaría de Educación Departamental, que publiquen en sus sitios web tanto el escrito de tutela como el auto admisorio de la misma, para su conocimiento y de ser el caso garantizar su intervención como terceros interesados.

En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de la sentencia de tutela proferida el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia y de todo lo actuado con posterioridad a ella, sin perjuicio de la validez de las pruebas decretadas y practicadas en el proceso respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas.

**SEGUNDO: INSTAR** a la Juez Primero Administrativo de Florencia para que ordene tanto al Ministerio de Educación Nacional como a la Secretaría de Educación Departamental, que publiquen en sus sitios web el escrito de tutela y sus anexos así como el auto admisorio de la misma, para conocimiento de posibles terceros intervinientes.

**TERCERO: DEVOLVER** el expediente al *a quo*, para que adopte las decisiones tendientes a **INTEGRAR** en debida forma el contradictorio, para lo cual deberá vincular como litisconsorte necesario por pasiva a las dos personas que quedaron preseleccionadas junto con la demandante para el cargo de docente en provisionalidad en la Institución Educativa Parroquial-Parroquia de San José del Municipio de San José del Fragua, a quienes una vez identificadas se les correrá traslado de la presente acción constitucional y de las pruebas practicadas en primera instancia de conformidad con el trámite establecido en el artículo 61 del C.G.P.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Hernandez Castano**

**Magistrada**

**001**

**Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **299512420e1423db5b8deec695d0d56b78cd5544304596ef614c4a659c0edb34**

Documento generado en 10/11/2021 05:09:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>